

Vergara Cundinamarca, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	POSESORIO
RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2024-00078
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBIN MÉNDEZ
DEMANDADO:	JOSÉ ISIDRO ALGECIRAS LEÓN
ASUNTO:	NIEGA AMPARO DE POBREZA

La presente demanda pretende que se ordene al demandado **JOSÉ ISIDRO ALGECIRAS LEÓN** cese en los actos perturbatorios que por si mismo, o por intermedio de dependientes viene efectuando sobre el lote de terreno El Triángulo o La Esperanza situado en la vereda Chontegrande de este municipio, de propiedad del señor **JOSÉ ROBIN MÉNDEZ**.

El demandante mediante petición elevada en la demanda y escrito visible en cuaderno principal solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

El artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**"* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152² del mismo Código señala: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**"* (Negrita fuera de texto)

En el proceso de la referencia, de una parte, no se está solicitando el amparo **antes de la presentación de la demanda** como lo contempla la norma, y tampoco está actuando por medio de apoderado como para formular al mismo tiempo la demanda y la solicitud de amparo de pobreza, como lo está haciendo; y de otra, se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153³ ibídem, en atención a que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

³ **ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por **JOSÉ ROBIN MÉNDEZ** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO IMPONER ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al demandante por no haber acreditado ser abogado inscrito tal y como lo exige el artículo 73 del CGP para actuar en el proceso directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa878a25fc1890f4774f771ff8fa9f5db5a03597fea1960abcdd7796e0ca29d1**

Documento generado en 02/04/2024 09:29:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>